

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. . 34
 Por seis idem idem. . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 69.

INDUSTRIA.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me comunica con fecha 17 de Febrero último, la real orden siguiente.

»La exposicion industrial de todas las naciones anunciada en Londres para el 1.º de Mayo próximo y uno de los distintivos característicos del siglo, no solo es la fiel expresion de los adelantos alcanzados por la inteligencia y el trabajo en las artes mecánicas, sino un objeto de estudio para sus cultivadores. Inventos felices, nuevas creaciones de la mecánica y de las ciencias naturales, productos de todos los climas de la tierra, sus ingeniosas y variadas elaboraciones, los métodos empleados en la trasformacion que los hace aplicables á las necesidades de la vida y á las exigencias del lujo y del capricho, abren aquí dilatado campo á un exámen tanto mas útil y provechoso, cuanto que presentando la produccion bajo todos sus aspectos, deben contribuir eficazmente á extenderla y mejorarla. No se trata de apreciar los progresos de un pueblo, sino los de la humanidad entera. Por eso las naciones mas adelantadas en civilizacion y cultura se apresuran á elegir artistas de reconocido mérito que concurriendo á tan magnífico alarde, le observen atentamente para aumentar el caudal de sus conocimientos, introducir en su patria nuevas industrias y dar á las ya existentes mayor precio. En ningun objeto mas útil y laudable, de resultados mas inmediatos y felices pudieran las Diputaciones provinciales, las Juntas de Comercio y de Agricultura, las Sociedades económicas y las empre-

sas industriales invertir sus fondos siempre disponibles cuando los reclama el bien del pais y el progreso de las artes.

V. S. será un fiel intérprete de las miras benéficas de S. M. si dirigiéndose á estas Corporaciones, excita su buen celo para que realicen tan útil propósito segun sus circunstancias lo permitan. El costo en Londres de uno ó mas artistas por cada provincia no puede retraerlas, ya desde muy antiguo acostumbradas á mayores sacrificios en favor de los pueblos y esencialmente consagradas por su instituto y patriotismo á procurar su prosperidad. Y lo que tal vez no alcance cada una de ellas aisladamente, será muy fácil á sus esfuerzos reunidos; porque no se trata de grandes desembolsos ni de un empeño superior á sus recursos. Cual sea la recompensa y el reconocimiento público, fácilmente se comprende, solo con parar la atencion en la necesidad de mejorar nuestras fábricas y talleres, de introducir en estos establecimientos los métodos y aparatos que simplificando el trabajo y disminuyendo los dispendios, mejoren y aumenten la produccion, y aseguren la competencia con la del extranjero.

Movida por estas consideraciones S. M. se ha dignado resolver que V. S. manifieste desde luego á las citadas Corporaciones el importante servicio que prestarán al pais, si obedeciendo el ilustrado patriotismo de que se sienten animadas, destinan una pequeña parte de sus fondos á la dotacion de algunos artistas que concurran á la exposicion de Londres, para perfeccionarse en sus artes respectivas, y reunir datos y modelos con que llevándolas mas lejos puedan prestar á su pais mas útiles servicios. En la Comision ya creada por el Gobierno, encontrarán el apoyo y proteccion que merecen, y los medios de observar con fruto cuanto pueda aumentar sus conocimientos.

El celo con que secunde V. S. este útil pensamiento y la brevedad con que contribuya á realizar-

le, será para el Gobierno una nueva prueba de su vivo interés por el bien público y el mejor servicio del Estado.»

La que se inserta en el Boletín oficial excitando el celo de las Corporaciones que se citan á fin de poder secundar los fines que en la misma se indican. Santander 2 de Marzo de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NÚMERO 70.

PRESUPUESTOS.

Estando mandado por Real orden de 15 de Julio del año último que los ayuntamientos cerrando la cuenta de su respectivo presupuesto en 31 de Diciembre de cada año, procedan á una liquidacion en que aparezcan clasificados por capitulos cada uno de los créditos concedidos en el mismo, la parte satisfecha y lo que haya quedado sin pagar hasta dicha fecha, para formalizar el presupuesto adicional en todo el mes de Enero, en que se comprendan por clases tanto los créditos que hubiesen quedado pendientes de pago, como los fondos que resultasen en metálico en el arqueo celebrado, y los que quedasen por realizar, es muy extraño que sin embargo del tiempo que va trascurriendo sea tan corto el número de los ayuntamientos que han presentado en este Gobierno su respectivo presupuesto adicional; siendo tanto mas reprehensible el abandono é indiferencia con que se mira el cumplimiento de dicha disposicion, cuanto que en su exacta aplicacion pende la claridad y el buen orden con que debe marchar la administracion económica de los pueblos. Asi pues, con el fin de que no se hagan ilusorias las benéficas intenciones del Gobierno de S. M., y conseguir los ventajosos efectos que indudablemente ha de producir en la administracion la ejecucion de la expresada Real orden, prevengo á los ayuntamientos que no hubiesen formalizado y remitido aun á este Gobierno su respectivo presupuesto adicional redactado con sugesion á las prevenciones que dicta la misma, lo verifiquen en el término de 15 dias, en la inteligencia que pasado este término sin que le hayan presentado, me veré en la precision de adoptar las medidas que juzgue conducentes al exacto cumplimiento de ella.

Asi mismo hallándose ya próxima la época que marca el Real decreto de 31 de Enero de 1849, para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios que han de regir en el año próximo de 1852, encargo á los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan sin excusa ni pretexto alguno antes de 1.º de Abril próximo su respectivo presupuesto, juntamente con las propuestas de medios que se adopten para cubrir el déficit si lo hubiere, debiendo tener entendido que al formar dichas propuestas, han de colocarse en la de arbitrios con separacion los que recaigan sobre especies de consumo, de los que se impongan sobre otros efectos y evitando que de ningun modo se incluya, ni se haga mérito en ellas de lo que se proponga sobre corta de árboles, ó aprovechamientos de montes porque de estos debe instruirse por separado su correspondiente expediente, si bien manifestando el

objeto á que han de destinarse sus productos. Santander 4 de Marzo de 1851.—Felix S. Fano.

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Rueda, barrilero, de esta vecindad, contra quien estoy instruyendo causa criminal, á consecuencia de los sucesos que entre varios de su oficio tuvieron lugar en esta capital el nueve de Julio último, y cuyo procesado comparecerá en este Tribunal para que se le notifique una providencia del mismo, y se defienda de los cargos que le resulten, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Santander y Febrero diez y siete de mil ochocientos cincuenta y uno.—Domingo de Rusio.—P. S. M., Vicente Gutierrez.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia en este partido de Entrambas-aguas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del presbítero D. Francisco Santos de las Cavadas, cura párroco y vecino que fué de este pueblo, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Tribunal por medio de procurador del mismo á deducir el que les asista; con prevencion de que no verificándolo daré al expediente el curso que en justicia corresponda, parándoles el consiguiente perjuicio; pues asi lo tengo mandado en providencia de la fecha. Dado en Entrambas-aguas á 17 de Febrero de 1851.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, José María de la Lastra.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Viernes 7 del próximo mes de Marzo, á las 10 de su mañana, tendrá efecto en el local de comisos de esta aduana el remate en pública subasta de 25 barrilitos con 689 libras de pintura negra preparada con eceite de linaza y de 2 piezas de cúbica de lana, que, bajo el precio respectivamente por retacion de 2 rs. por libra del primer artículo y de 6 idem por vara del segundo, estarán de manifiesto en el acto para que los licitadores á los mismos puedan cerciorarse de sus circunstancias constitutivas. Santander 27 de Febrero de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Dimas Solana ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia-corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gutierrez de la Garmilla ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Marzo de 1851.—Felix S. Fano.

IMPRESA DE MARTINEZ.

bles las disposiciones de la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

Disposiciones transitorias.

Art. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.—Bravo Murillo.

CIRCULAR NUM. 139.

OBRAS PUBLICAS.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha expedido con fecha 20 de Abril último la Real orden circular que sigue.

»Han llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general las consultas que con frecuencia se dirigen á la misma, ya por los Sres. Gobernadores de las provincias, ya por los ingenieros gefes de los distritos respectivos, acerca de las cantidades que en cada caso deban percibir los ingenieros, en el concepto de indemnizacion de gastos por las visitas y comisiones ordinarias y extraordinarias que desempeñen fuera de la residencia que les está marcada para el ejercicio de sus funciones; y aunque no deberían suscitarse tales dudas, teniendo á la vista lo prevenido por real orden de 28 de Octubre de 1843, respecto de las obras del inmediato cargo del Estado, cuyas disposiciones se hicieron estensivas á las provinciales por otra real orden de 30 de Enero de 1846, he creido conveniente dictar, con escrita sujecion al espíritu de la primera, las aclaraciones siguientes.

1.º Todo ingeniero destinado á un distrito, sea de la clase que fuere, deberá disfrutar por indemnizacion de gastos la manutencion de un caballo, con arreglo á dicha real orden, la cantidad de 2,800 rs. anuales, percibiéndola de los fondos generales de obras públicas, cuando se halle destinado á las del inmediato cargo del Estado, aunque al mismo tiempo atienda á otras que sean provinciales ó por cuenta de estas, si se hallase esclusivamente destinado á ellas.

2.º Por separado de la expresada cantidad fija, deberá disfrutar cada ingeniero, con arreglo á la misma real orden, 55 rs. vn. si egerce el cargo de gefe de un distrito, ó 26 si desempeña funciones de subalterno; uno y otro por cada dia que tenga necesidad de pernoctar fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, lo mismo en las visitas y comisiones ordinarias que en las extraordinarias; debiendo percibir esta cantidad de los fondos generales de obras públicas ó de los provinciales, segun la clase á que correspondan las que motiven sus salidas.

3.º La indicada manera de graduar lo que corresponde á cada ingeniero por indemnizacion de gastos de viage es aplicable en todos los casos á los gefes con mando de distrito, dentro del que tengan á su cargo, y á los demas ingenieros que desempeñen funciones de subalternos, solamente para aquellas visitas ó comisiones que se les confien sobre una línea cualquiera de carretera que esté á su cuidado, á la indemnizacion de ella, ó dentro de la provincia respectivamente asignada á cada uno; pero cuando las salidas fueren á puntos mas distantes, en términos que no deban ó no puedan verificar su marcha á caballo, tienen derecho, conforme á la precitada real orden, á que se les abone el coste de traslacion á la ida y á la vuelta, ademas de los 26 rs. por cada uno de los dias que ocupen, desde

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesía de un pueblo, su ayuntamiento promoverá la instruccion del expediente de que trata la regla 5.ª del artículo 1.º de la ley.

Art. 29. El ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al gefe político, relaciones:

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la diputacion y despues del consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el gefe político al ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del artículo 1.º de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, así de nueva construccion y reparacion, como de conservación permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservación de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al gefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el gefe político, previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservación de las travesías respectivas, entendiendose al efecto directamente con los alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los gefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al ingeniero gefe del distrito.

Art. 35. Los gefes políticos autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservación de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedente, se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo 2.º y en la regla segunda del 3.º de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los gefes políticos y alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pue-

el de la salida de su residencia ordinaria hasta el de su regreso a la misma, y de los que á prorata les corresponde por gastos de manutencion de caballo, al respecto de lo establecido por la aclaracion primera, durante su estancia en el punto á que pasen, siempre que lo exija la naturaleza de la comision en que vayan á ocuparse.

4.ª Conforme á la misma real orden en que se fundan las precedentes aclaraciones, y á la de 30 de Enero de 1846, ha debido ó debe cesar desde luego el abono de cualquiera otra asignacion fija que se haga á los ingenieros por fondos provinciales, excepto en los casos en que así se hubiere dispuesto ó se disponga por alguna real orden especial.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás fines consiguientes. Santander 25 de Mayo de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 188.

CAMINOS VECINALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 24 de Abril último la Real orden que sigue.

«He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la comunicacion de 9 del corriente en que manifiesta V. S. las dificultades que se ofrecen para incluir en los presupuestos municipales y provincial, cantidades con destino á los caminos vecinales, y S. M. en vista de lo espuesto, se ha servido encargarme diga á V. S., que interin se presenta á las Cortes un proyecto de ley creando recursos ó arbitrios especiales para esta clase de obras, pueden atender á ellas los pueblos por medio de repartos vecinales voluntarios, ademas de la prestacion personal que es obligatoria por la ley de 28 de Abril del año último. Igualmente se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que, si recayere la aprobacion correspondiente respecto al presupuesto provincial de este año, procure V. S. hacer efectiva é invertir, con sujecion á las disposiciones vigentes, la suma de cien mil reales consignada para caminos vecinales. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás fines consiguientes. Santander 8 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 29.

CAMINOS VECINALES.

Por las circulares números 245 y 259 de este Gobierno insertas en el Boletín oficial de 11 y 30 de Octubre último se previene á los alcaldes que me remitan periódicamente un estado demostrativo de los trabajos ejecutados en los caminos de sus respectivos distritos en el tiempo que las mismas señalan, para lo cual se acompañaba á la última un modelo que ofrece la mayor facilidad en esta operacion, y sin embargo observo con sentimiento que sobre ser muy pocos los que lo han cumplido, se deja ver que algunos han pensado solo en salir del compromiso del momento si ha de juzgarse por las inexactitudes que contienen tales documentos.

Semejante conducta en unos funcionarios que por su instituto debieran ser los primeros en promover la reparacion de los caminos tan descuidados por regl general, y excitar á ello á cuantos tienen obligacion de contribuir segun las disposiciones vigentes, es reprehensible por mas de un concepto, y yo no llenaria cumplidamente mi cometido sino pusiera especial cuidado en lo sucesivo en hacerlas observar sin consideracion de ninguna especie.

En este supuesto y deseando que los trabajos que hayan de emplearse en adelante en los caminos vecinales se verifique con la conveniente regularidad y en las líneas mas útiles y que mas lo necesiten, y á fin de que los ayunta-

mientos y alcaldes morosos no puedan alegar pretexto alguno en cualquiera tiempo en que por su falta de cumplimiento quiera exigirles la responsabilidad que la ley les impone y les reitero para entonces, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Inmediatamente que los alcaldes reciban esta circular visitarán los caminos de segundo orden de sus respectivos distritos, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en el corriente año. (Art. 22 del reglamento de 8 de Abril de 1848.)

Art. 2.º En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales necesarios, las partes del camino que sea conveniente ensanchar y componer y las obras de fábrica que hayan de construirse. [Art.º citado.]

Art. 3.º Para ejecutar mas pronto y con mayor facilidad este trabajo, los inspectores-comisarios de caminos acompañarán á los alcaldes en esta visita en los respectivos distritos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo oportunamente.

Art. 4.º Se entiende caminos de segundo orden para el objeto de los artículos anteriores todos los que solo ponen en comunicacion á unos pueblos con otros, y que por su menor importancia no han sido clasificados de primer orden, pues que de estos últimos se dá conocimiento por oficio separado á los ayuntamientos interesados; y pasan por los puntos que al final se expresan.

Art. 5.º Los estados de que habla el art. 1.º estarán sin falta en la secretaria de este Gobierno para el dia 10 de Abril próximo. [Art. 23 del mismo reglamento.]

Art. 6.º Tan luego como los estados sean devueltos con mi aprobacion el alcalde los manifestará al ayuntamiento y este en union de los mayores contribuyentes del distrito, deliberará en vista de ellos y determinará definitivamente los caminos que deben repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto. (Artículo 27 de idem.)

Art. 7.º Los ayuntamientos pueden votar con arreglo al artículo anterior, como gastos voluntarios para los caminos:

- 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubrir el presupuesto ordinario.
- 2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo y al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes. [Art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.]

Art. 8.º Si el arbitrio votado consiste en prestacion personal, se declarará:

- 1.º El número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.
- 2.º El orden ó turno con que los contribuyentes han de cumplir con la prestacion.
- 3.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año, sin perjuicio de la labranza y otras faenas agrícolas.
- 4.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion.
- 5.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal segun las localidades y la estacion. (Art. 2.º de la Ley de 18 de Abril de 1849.) Sirviendo de gobierno que en alguna de las provincias inmediatas de circunstancias muy análogas á la nuestra, las redenciones están reducidas por término medio á 2 rs. por persona, 2 por caballera y 4 por carro y yunta.

Art. 9.º Al mismo tiempo fijarán los ayuntamientos si lo estimaren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas. (Art. 31 del citado reglamento.)

Art. 10.º Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar ó de cualquiera trabajo que fuere necesario hacer. (Art.º 31 id.)

Art. 11.º Se tomará por base de esta tarifa el valor marcado á los jornales con arreglo á la disposicion 5.ª del artículo 8.º, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en cada distrito.